

Recurso 292/2025
Resolución 352/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ESTUDIOS DE SALUD, S.L** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicio de asistencia sanitaria mediante hemodiálisis en régimen ambulatorio en centros de diálisis extrahospitalarios a pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Andaluz de Salud (SAS) en la provincia de Jaén, por procedimiento abierto y tramitación electrónica» (Expediente CONTR 2024 0000864299) respecto del **lote 2** convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, entidad adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 45.985.680,00 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 6 de mayo de 2025, se dicta resolución de adjudicación del lote 2 a la entidad DIAVERUM SERVICIOS RENALES S.L (en adelante, DIAVERUM o la adjudicataria)

Dicho acuerdo se publica en el perfil de contratante en la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía el 14 de mayo de 2025 y se notifica a la recurrente en el mismo día.

TERCERO. El 4 de junio de 2025 la entidad ESTUDIOS DE SALUD S.L (en adelante, EDS) presenta en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación indicada en el antecedente respecto del lote 2.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de fecha 5 de junio de 2025 se solicitó la remisión de la documentación del expediente de contratación necesaria para su tramitación y resolución, que tuvo entrada en esta sede con posterioridad. En el informe del órgano al recurso que ha de emitir en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP se advierte que la persona compareciente que ha presentado el recurso y que es mencionada en el encabezamiento (si bien con un error) figura como fallecida el 22 de mayo de 2025, según enlace que aporta del Obituario del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Jaén.

A la vista de la información anterior, la Secretaría del Tribunal, mediante oficio de fecha 10 de junio de 2025 cursa petición de subsanación de conformidad con lo previsto en el artículo 51.2 de la LCSP, otorgándole al efecto un plazo de tres días hábiles, siendo cumplimentado en plazo el trámite, sin perjuicio de lo que se analizará a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acreditación de la representación del compareciente.

Dada la singularidad concurrente en el supuesto que analizamos, conviene precisar los siguientes extremos relativos a la acreditación de la representación del compareciente:

1. En el recurso especial en materia de contratación presentado el 4/06/2025, a las 16:00 horas en el registro electrónico de este Tribunal, el asiento de presentación aparece formalizado y firmado por Don G.J.C.R.P. con DNI (.....) en calidad de representante legal de la entidad Estudios de Salud S.L.

En el encabezamiento del escrito de interposición del recurso figuran identificadas dos personas:

- D. G.J.R.P., mayor de edad, con D.N.I. núm. (.....), en nombre y representación de ESTUDIOS DE SALUD, S.L. con CIF núm. B- 78.894.318, dirección en Avenida de Madrid núm. 70, 23008 (Jaén) y correo electrónico nefroestudios@gmail.com a efectos de dirección electrónica habilitada única, indicando que acredita la representación mediante copia de escritura de elevación a público de acuerdos sociales que se acompaña como DOC. 1.

- D. G.M.C.P., mayor de edad, con DNI núm. (.....), en nombre y representación de HOLCOPIISA S.L., con CIF núm. B-23.808.363, representación que acredita mediante copia de la escritura de constitución y designación de Administrador único que se acompaña como DOC. 2; sociedad que actúa en su condición, a su vez, de Administradora única de EDS.



2. El órgano de contratación en el informe al recurso solicita la inadmisión de este, al considerar que las circunstancias que relata -a cuyo contenido nos remitimos íntegramente- invalidan la presentación del recurso. Según sostiene el órgano:

“(…) Pese a que el escrito está firmado por esas dos personas, su presentación en el Registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, fue realizada por la primera de ellas, don G.J.C.R.P., que es quien ostenta la representación de EDS, como persona física representante del Administrador Único, HOLCOPISA, S.L.

La presentación del recurso tuvo lugar el día 4 de junio de 2025. Sin embargo, en dicha fecha, si la información que contiene el obituario publicado por el Ilustre Colegio de Médicos de Jaén es correcta (se aporta enlace a la página web de dicha institución <https://www.colmedjaen.es/obituario.php>), don don G.J.C.R.P. había fallecido, pues, según aquella información, el fallecimiento tuvo lugar el día el día 22 de mayo de 2025.

Realizada consulta en el buscador de colegiados de la página web de la Organización Médica Colegial de España (<https://www.cgcom.es/servicios/consulta-publica-de-colegiados>), en el Ilustre Colegio de Jaén solo aparece inscrita una persona (número de colegiado 232302917) cuyos datos de identidad coinciden plenamente con los de la persona física representante del Administrador Único de EDS.

Entonces, si el día 4 de junio de 2025 dicha persona había fallecido, la presentación del recurso en el Tribunal hubo de hacerse por otra, empleando el certificado digital de la primera, lo que con independencia de la calificación penal que merezca dicho hecho, pues pudiera integrar la conducta del delito de usurpación de estado civil tipificado por el artículo 401 del Código Penal, invalida el acto de presentación del recurso (...).”

3. El 12 de junio de 2025 tiene entrada en el registro del Tribunal escrito -cuya presentación y contenido figuran firmados por don G.J.C.R.P.-, al que se acompaña de la siguiente documentación:

- Escritura de elevación a público de acuerdos sociales por el que HOLCOPISA, S.L. en su condición de administradora única de ESTUDIOS DE SALUD, S.L., designa a D. G.M.C.P. como persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador y asiento de presentación en el Registro Mercantil de Jaén. (DOC. 1).
- Justificante de remisión de la mencionada escritura al Registro Mercantil a efectos de su inscripción (DOC. 2).
- Declaración responsable sobre la vigencia de las facultades de representación, emitida por D. G.M.C.P. (DOC. 3)

En el escrito se indica lo siguiente:

“Que el recurso especial en materia de contratación se presentó firmada con los certificados digitales vigentes a la fecha de presentación del recurso de:

1) La entidad mercantil ESTUDIOS DE SALUD, S.L., el cual estaba emitido a nombre de Don G.J.C.R.P. como persona física designada en su día para ejercer el cargo de administrador.

2) La entidad HOLCOPISA, S.L., el cual estaba emitido a nombre de Don G.M.C.P., en su condición de Administrador Único de dicha mercantil. ESTUDIOS DE SALUD, S.L. interviene en el recurso como persona jurídica legitimada para



interponer el recurso especial en materia de contratación en su condición de licitador afectado por la resolución recurrida.

HOLCOPISA, S.L. interviene en la firma del recurso en su condición de administradora única de ESTUDIOS DE SALUD, S.L., dadas las circunstancias excepcionales sobrevenidas por el fallecimiento del anterior administrador persona física entre la notificación de la adjudicación y la presentación del recurso.

El recurso se firmó con el certificado digital de ESTUDIOS DE SALUD, S.L. a nombre del administrador fallecido porque, a la fecha de interposición del recurso, no había sido posible obtener un nuevo certificado digital a nombre del nuevo representante, dado que el acuerdo de designación de nuevo administrador (D. G.M.C.P.) adoptado en mayo de 2025 aún no se había elevado a público ni inscrito en el Registro Mercantil. Por tanto, el nuevo certificado digital no podía expedirse todavía.

Por ese motivo, se utilizó el certificado digital que seguía vigente, y para reforzar la validez de la presentación se firmó también con el certificado digital de HOLCOPISA, S.L., en su calidad de administradora única.

Esta actuación encuentra su justificación en la interpretación integradora del art. 212 bis de la Ley de Sociedades de Capital, así como en los principios de subsanación de defectos formales previstos en los arts. 68 de la Ley 39/2015 y 51.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, que permiten la subsanación posterior de la acreditación de la representación y demás requisitos formales, especialmente cuando la ausencia de documentación actualizada se debe a causas ajenas a la voluntad de la sociedad recurrente y hasta que se produzca la inscripción registral del nuevo representante.

En resumidas cuentas, como se ha acreditado, la utilización del certificado vigente del recurrente es consecuencia de una circunstancia ajena a la sociedad (el fallecimiento del Sr. C.R.P.), que ha desplegado toda la diligencia posible para acreditar la representación del recurrente.

En consecuencia, se invoca expresamente el principio pro actione, que aconseja efectuar una interpretación flexible de las normas procedimentales a fin de garantizar el derecho de acceso a un recurso –en este caso, el derecho al recurso útil y eficaz previsto en la LCSP–, tal y como ha sido aplicado por ese Tribunal en ocasiones similares, inclinándose por una interpretación flexible de las normas procesales (entre otras, resolución núm. 71/2024, de 9 de febrero)”.

A la vista de las consideraciones efectuadas y manifestaciones vertidas, así como de la documentación de que dispone este Tribunal, cabe extraer las siguientes conclusiones:

Primera.– Como advirtió el órgano de contratación, y este Tribunal conoce -por obrar la documentación en su poder-, el escrito de interposición del recurso fue firmado por dos personas, Don G.J.C.R.P. con DNI núm. (.....) -en representación de EDS- y por Don G.M.C.P. con DNI núm. (.....), -en representación de HOLCOPISA, S.L. como administrador único de la referida sociedad que, a su vez, es administradora única de EDS (entidad recurrente y licitadora).

No queda atisbo de duda respecto del fallecimiento de la persona compareciente, puesto que este hecho se reconoce y asume en el escrito que se ha remitido en cumplimiento del requerimiento de subsanación.

Pues bien, en puridad, ante las circunstancias sobrevenidas derivadas del fallecimiento de la persona física designada representante de EDS, a la fecha de interposición del recurso, hubiera sido suficiente (a efectos del artículo 51 de la LCSP) la acreditación de la representación de Don G.M.C.P. con DNI núm. (.....), en por parte de



HOLCOPISA, S.L, aparte de haber comunicado la situación de interinidad y los trámites y actuaciones que se estaban llevando a cabo, por lo que en principio resultaba innecesario la utilización de la firma electrónica de una persona que, en dicho momento, había fallecido, según se reconoce y asume, y por tanto, cuya personalidad civil se había extinguido (artículo 32 Código Civil).

El escrito remitido justifica la utilización del certificado digital que seguía vigente, por estar tramitándose un nuevo certificado digital a nombre del nuevo representante (toda vez que el acuerdo de designación se había adoptado en mayo de 2025 y aun no se había elevado a escritura pública, ni se había inscrito en el Registro Mercantil). Así, afirma que *“Por ese motivo, se utilizó el certificado digital que seguía vigente, y para reforzar la validez de la presentación se firmó también con el certificado digital de HOLCOPISA, S.L., en su calidad de administradora única”*.

Resulta injustificable, por tal motivo, haber utilizado el certificado electrónico de una persona fallecida puesto que, en otro orden de cosas, tampoco podría haberse dado por sentado que, a pesar de firmar el escrito de recurso el administrador único de la entidad HOLCOPISA, se pretendiera interponer el mismo, manifestación de voluntad que se materializa con la presentación electrónica del mismo ante el Tribunal y la indicación de los datos de la persona solicitante y representante, figurando en todos los asientos de presentación en el caso que nos ocupa, la identidad y cargo de la persona fallecida.

Por tanto, no solamente se firmó el escrito de recurso, sino que la presentación de este y, por ende, la plasmación de la manifestación de la voluntad de la persona jurídica de interponer el recurso especial se llevó a cabo mediante la utilización del certificado electrónico de quien estaba desde ese momento ya fallecido, careciendo de capacidad para personarse y actuar en representación de una persona jurídica. Para mayor sorpresa de este Tribunal, no solo en la segunda solicitud de acceso de vista al expediente (30/05/2025) y en el escrito de presentación del recurso especial (04/06/2025) se utilizó el certificado digital para la firma electrónica de una persona fallecida, sino que el propio escrito de subsanación que se ha dirigido a este Tribunal y el asiento de presentación en el registro (de fecha 12 de junio de 2025) figura, una vez más, firmado a nombre de Don G.J.C.R.P.

Segunda.- El hecho constatado no puede quedar enervado por las justificaciones ofrecidas, ni amparado por los preceptos invocados ni siquiera acudiendo al principio *pro actione* ni antiformalista, como ya hemos anticipado en la conclusión anterior.

Una cosa es que se haya producido una circunstancia sobrevenida luctuosa (debido al fallecimiento de la persona física designada como representante para ejercer el cargo de administrador de EDS), -y que ello entrañe una situación de interinidad mientras se realizan las actuaciones y trámites que haya de conllevar el nombramiento del nuevo representante, circunstancias estas que pudieron haber sido expuestas con ocasión de la presentación del recurso especial ante este Tribunal-, y otra muy distinta es que se “usurpe” la identidad de una persona ya fallecida en este caso, para la presentación del recurso especial. Insistimos, sin prejuzgar este Tribunal que los hechos revelados y reconocidos pudieran tener trascendencia jurídica de otro tipo, ninguna razón puede justificar en esta sede de acreditación de la representación y existencia (obviamente) del compareciente la utilización de la firma electrónica de una persona ya fallecida, habiéndose constatado, además, como antes hemos indicado, que se ha hecho de forma reiterada.

En este sentido, no resulta baladí acudir a lo dispuesto en el artículo 5 apartados 2, 3 y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones públicas (en adelante, LPAC) que establece lo siguiente:



“2. Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas.

3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia”.

En concreto, el apartado tercero exige la acreditación de la representación para interponer recursos, planteándose en el supuesto que examinamos no ya la ausencia de representación, sino la propia existencia y pervivencia de la personalidad civil por quien presentó el recurso ante este tribunal y ha presentado y firmado el escrito de subsanación.

El artículo 32 del Código Civil establece claramente que *“La personalidad civil se extingue con la muerte de las personas”*.

Tampoco es admisible la razón esgrimida para la utilización del certificado digital de la persona fallecida en el hecho *“de que seguía vigente”*. La razón de ello es que si acudimos a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, el artículo 5 contempla expresamente la extinción de la vigencia de los certificados electrónicos mediante su revocación, entre otros, en el supuesto previsto en la letra d) *Fallecimiento del firmante; capacidad modificada judicialmente sobrevenida, total o parcial, del firmante; extinción de la personalidad jurídica o disolución del creador del sello en el caso de tratarse de una entidad sin personalidad jurídica, y cambio o pérdida de control sobre el nombre de dominio en el supuesto de un certificado de autenticación de sitio web.*

Por lo tanto, la lógica situación de interinidad devenida del fallecimiento no puede justificar la utilización del certificado electrónico de una persona fallecida.

Tercera. La conclusión de lo anteriormente analizado, en un supuesto *sui generis* como el que se nos ha planteado, no puede ser otra sino la inadmisión del recurso en la medida que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 51, apartado 1 a) de la LCSP, la clarificación de lo sucedido, en los términos analizados, era un requisito esencial para continuar el procedimiento.

Procede, por tanto, la inadmisión del recurso por la concurrencia de la causa prevista en el artículo 55, letra b) de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión impide entrar a conocer de los motivos de impugnación esgrimidos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ESTUDIOS DE SALUD, S.L** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicio de asistencia sanitaria mediante hemodiálisis en régimen ambulatorio en centros de diálisis extrahospitalarios a pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Andaluz de Salud (SAS) en la provincia de Jaén, por procedimiento abierto y tramitación electrónica» (Expediente CONTR 2024 0000864299) respecto del **lote 2** convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, entidad adscrita a la



Consejería de Salud y Consumo, por la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 55, letra b) LCSP.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

